

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 21 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que encuentra vencido el traslado de acuerdo de transacción y las partes no emitieron respuesta. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo Responsabilidad Civil**
Demandante: Diana Carolina Navia Quintero y su menor hija LPN
Demandados: Alonso Escobar Arango
Juan Pablo Arango Restrepo
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00143**-00

En memorial del 06 de diciembre de 2023 (ítem 16) el demandado Alonso Escobar Arango presentó solicitud terminación del proceso por acuerdo conciliatorio con los demandantes. En auto del 14 de febrero de 2024 (ítem 17) se corrió traslado de dicho acuerdo y se requirió a las partes precisen su alcance. Ninguna de las partes dio respuesta al requerimiento.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico En esta oportunidad responder corresponde establecer si ¿debe aceptarse la conciliación realizada ante el Fiscalía 64 de Palmira suscrita por algunas de las partes, de manera que termine este proceso en forma total o, puede aceptarse dicha conciliación de forma parcial y continuar por los aspectos no comprendidos en dicho acuerdo? A lo cual este despacho se decanta por la segunda opción.

En efecto, el acuerdo de conciliación suscrito ante el Fiscal 64 Local de Palmira, según documento obrante a **ítem 16, fl 3**, indica que se trató de una conciliación efectuada en el ámbito de un proceso penal por lesiones culposas cuyos contornos fácticos son los mismos que los que nos ocupa en este proceso: accidente de tránsito registrado en el IPAT No. AGCV-7962 ocurrido el 07 de septiembre de 2021 en el que se vieron involucrados los vehículos: motocicleta de placa **XCE28E** y automóvil de placas **FWS351**. Dicho acuerdo fue suscrito por los querellantes por Diana Carolina Navia Quintero, Jimmy Roland Delgado Villota y como querellado Alonso Escobar Arango y su apoderada Lina Marcela García Padilla.

Se ve en dicho acuerdo que pactaron el pago de la suma de \$10.000.000 en una sola cuota a transferirse a la cuenta de ahorros de la señora Diana Carolina Navia Quintero "por concepto de reparación integral e indemnización por todos los perjuicios ocasionados, por incapacidad médica, perjuicios en la integridad física, daño material y económico". Dinero que fue pagado según consta en recibo de transferencia anexo.

Bajo esa égida debe considerarse que en los juicios de responsabilidad civil extracontractual los demandantes que reclaman la indemnización de perjuicios sufridos de forma personal en un mismo hecho (como un mismo accidente de tránsito) lo que hacen es acumular sus pretensiones según lo permite el artículo 88 del C.G.P., pero se toma a cada uno como un litigante independiente, es decir se trata de un evidente litisconsorcio facultativo: cada uno tiene sus pretensiones independientes y su suerte depende de las pruebas aportadas y no de la suerte de sus demás litisconsortes. Y en tal caso "los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso" (art. 60 C.G.P.).

Ahora bien, la conciliación y/o transacción como mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos plasmados en acuerdos de voluntades dependen, precisamente, de la manifestación de esa voluntad. Voluntad que podría expresarse de diferentes maneras, pero en este asunto se efectúa plasmando la firma en el documento que contiene el acuerdo al que han llegado las partes.

En el caso de los menores de edad, como en nuestro asunto para la menor L.P.N., hija de la señora Diana Carolina Navia Quintero se recuerda que no pueden comparecer, ni suscribir acuerdos de voluntades por sí mismos, sino que deben hacerlo sus representantes legales que se presumen ser sus padres salvo los casos en que por decisión de autoridad competente se asigne a otra persona. En tales casos son los padres de los menores de edad los que asumen su representación y pueden autorizar la suscripción de documentos de los que emanen derechos y obligaciones.

Sin embargo, en aras de la protección del interés superior de los menores de edad que emana de la constitución (art. 44 C.Pol.) no puede asumirse que los padres han dado suscrito un acuerdo de voluntades en nombre de sus hijos cuando no lo mencionan expresamente. Afirmación que tiene razón de ser en cuanto que en el acta conciliatoria allegada para nada se hace mención de la menor demandante, de cómo quedan sus intereses al respecto, no involucra la renuncia de posibles derechos. En caso contrario, dada la sensible garantía de derechos que debe tenerse con los menores de edad, podría estarse cercenando su debido proceso.

Así las cosas, se observa en nuestro asunto que, aunque la madre de la menor de edad L.P.N. suscribe un documento en el que aceptan una indemnización por daños ocasionados por accidente de tránsito "por todos los perjuicios ocasionados" tal manifestación debe entenderse estrictamente para la directa afectada y no para su menor hija, pues nunca manifestaron expresa e inequívocamente que su aceptación también se extendía a los posibles perjuicios recibidos por la menor de edad.

Igualmente se considera que, respecto de los demandados, aunque el señor Alonso Escobar Arango suscribió el acuerdo y pagó lo pactado no puede excluirse del proceso por cuanto respeto de la menor edad su posible obligación es solidaria y no se sustrae de ella por haberle pagado a la otra demandante.

Así las cosas, lo que procede en este asunto es aceptar la conciliación parcial y declarar la terminación del proceso respecto de las pretensiones elevadas por la señora Diana Carolina Navia Quintero en contra de ambos demandados. Pero se continuará el proceso respecto de las pretensiones de la menor de edad L.P.N. contra ambos demandados.

De otro lado, cabe advertir que los demandados no se encuentran formalmente notificados de esta demanda y auto admisorio y en el memorial aportado por Alonso Escobar Arango no se menciona expresamente que se conoce determinada providencia por lo que no puede tenérselo por notificado por conducta concluyente.

Finalmente, a ítem **19** se presenta memorial del apoderado de los demandantes en que manifiesta su renuncia al poder conferido "por cuanto los demandantes celebraron acuerdo conciliatorio sin informarme". Sin embargo, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. no se acompañó comunicación enviada al poderdante informando de la renuncia, por lo que no hay lugar a aceptarla.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la conciliación parcial allegada a este expediente (ítem 16) suscrita entre **Diana Carolina Navia Quintero** como querellante/demandante y el señor **Alonso Escobar Arango** como querellado/demandado, ante el Fiscal 64 Local de Palmira, en el que se acordó el pago de \$10.000.000, por la totalidad de daños y perjuicios sufridos por aquella, en cuota que se encuentra ya debidamente cancelada.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL DE ESTE PROCESO en cuanto atañe a las pretensiones elevadas por la señora **Diana Carolina Navia Quintero**, y

CONTINÚESE este litigio respecto de las pretensiones elevadas por la menor de edad **L.P.N.** Se advierte que ninguno de los demandados queda excluido por virtud de esta terminación parcial.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS por esta terminación parcial, de conformidad con el inciso 4 artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que los demandados no se encuentran debidamente notificados de esta demanda y su auto admisorio, por lo que se **ORDENA** a la parte actora realizar la **notificación personal** dispuesta en el auto admisorio, lo cual deberá surtirse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este auto por estados, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: SIN LUGAR a aceptar la renuncia del apoderado **BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA**, por la razón expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e637525c28132ec24e997f131873ff1b748c87057f20fafee871d29b33bb8e2**
Documento generado en 04/04/2024 02:41:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>